

CAPITULO VI.

DE LA TRABA FORMAL DE EJECUCION.

Notificado el auto de exequendo al acreedor, se procede á la ejecucion inmediatamente, y pasa el ministro ejecutor, acompañado del escribano y del mismo acreedor, si quiere, á la casa del deudor. La manera de hacer el embargo, consta en el acta que se levanta sobre dicho embargo, y por lo mismo nos bastará poner un ejemplo de la citada acta, para saberlo todo. Dice el acta:

“En tal dia y fecha, el ministro ejecutor que suscribe, asociado de mí, el escribano, y de D. Fulano (el acreedor, si concurre), pasó á la casa de D. N. (el deudor), y siendo éste en ella presente, se le hizo saber lo mandado en el auto anterior; en consecuencia del cual el ejecutor requirió al espresado D. N. para que exhibiera la cantidad tal, que le demanda D. Fulano, admitiéndosele en data justas y legítimas pagas que acredite haber hecho, presentando para ello el último recibo. Impuesto de todo el deudor, dijo.... (tal y cual cosa).... Se le requirió segunda y tercera vez de pago, y se le dijo que de no hacerlo, ponga bienes de manifiesto en que trabar la ejecucion, y sosteniéndose el deudor en lo que dijo antes, ó alegan-

do tales y cuales razones, y poniendo tales bienes de manifiesto, ó resistiéndose y escitado el actor á designarlos, y señalados por este último tales y cuales, el ministro ejecutor hizo y trabó ejecucion en forma y con arreglo á derecho, en tales y cuales cosas (ó en tal finca si habia hipoteca especial), por la referida cantidad que se debe y costas que se han de pagar. Y yo, el escribano, á horas que son las tantas, encargué á dicho D. N. los términos de la ejecucion, de cuyos efectos le instruí detenidamente, y quedó entendido. Con lo que concluyó la presente diligencia, y queda abierta para mejorarse en caso necesario, quedando los bienes á disposicion del acreedor para que nombre depositario, y firmando los concurrentes con el ejecutor. Doy fe.”

Aquí las firmas.

En el caso de que el demandado oponga en el acto de la ejecucion la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor á fuerza, y la pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado por tres dias al actor, fallará la escepcion en definitiva si la considere legalmente probada, ó mandará que conti-

núe la ejecucion, ó que el negocio se siga en via ordinaria, segun sea conforme á derecho.

Si en el acto de la ejecucion se opusiere la escepcion de incompetencia del juez, y se probase incontinenti con documento auténtico, se obrará conforme á lo prevenido en el párrafo anterior; mas si no se probare incontinenti ó se alegare entre las demás dentro del término señalado para hacer la oposicion, se decidirá préviamente, formándose el correspondiente artículo. Del mismo modo se procederá respecto de la escepcion de personalidad en el juicio, si se opusiere dentro de dicho término

En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará y se concluirá la ejecucion, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado, y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas. (Art. 285, 286 y 287 de la ley de 29 de Noviembre citada).

Conviene advertir antes aquí, que si no está en su casa el deudor cuando le van á embargar, se le dejará papel instructivo para que espere al dia siguiente á una hora determinada, y si no se le encuentra tampoco, se procederá al embargo en presencia de los individuos de su familia, ó de los

criados, ó de las personas que estuvieren en la casa, ó del vecino mas cercano, haciéndoles antes los tres requerimientos de pago. (Art. 383 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

CAPITULO VII.

¿QUIENES PUEDEN EJECUTAR Y SER EJECUTADOS?

Pueden ser ejecutantes: el acreedor; el socio por los créditos de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios (L. 16, tít. 20, P. 5); el marido por la dote que le fué prometida y no entregada, y aun por los bienes parafernales, como representante de su mujer, bien que para cobrarlos necesita poder de ésta; el heredero del acreedor difunto, y si hubiese dos ó mas, cada uno por su parte respectiva, pues es sabido que el heredero sucede en los derechos del difunto; el comprador de la herencia contra los deudores de ésta, por una razon semejante; el albacea ó testamentario universal á quien dió facultad el testador para la distribucion de sus bienes, pues ya tiene las acciones directas y útiles del testador; el legatario y fideicomisario contra el que tiene en su poder la cosa legada, pues ha adquirido el dominio sobre ella desde el momento en que muere el testador; el fiador contra el deudor á quien fió,
P. 23.

porque hubiere pagado en su nombre voluntariamente ó apremiado, presentando, además de la escritura de obligacion, la cesión ó carta de lasto del acreedor; el fiador contra sus compañeros en la fianza, por lo que pagó por ellos, presentando igualmente la carta de lasto del acreedor; la mujer, disuelto el matrimonio, contra los herederos del marido, por la dote que éste recibió y arras que le prometió, y tambien por su mitad de gananciales, contra los deudores de su marido, presentando en todos estos casos los documentos correspondientes; el cesionario del acreedor, el procurador ó apoderado del acreedor, ya tenga poder especial para ejecutar, ya solo general para pleitos, bien que no podría cobrar la deuda sin estar facultado para ello en el poder (L. 7, tít. 14, P. 5); pero podrá pedir que se asegure hasta que el principal acuda á cobrarla (Cur. Filíp., part. 2.ª, § 9). Y en general, pueden ejecutar todos los que se puedan considerar como acreedores, ya sea con crédito suyo propio, ó subrogados en lugar de otro por cesion ó poder bastante, con tal que tengan uno de los instrumentos ejecutivos de que hemos hecho mencion, y que están señalados por la ley.

Pueden ser ejecutados: la persona que resulte obligada en el instrumento ejecutivo; el heredero del deudor por toda la deuda, aunque ésta impor-

te mas que todos los bienes hereditarios, si aquel aceptó la herencia llana y simplemente, y solo en cuanto alcancen dichos bienes, si la aceptó con beneficio de inventarios.—Mas si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno de ellos in sólidum por toda la deuda, sino solo por su parte respectiva, á menos que se perciba una cosa hipotecada por el difunto, en cuyo caso procede la ejecucion contra el que la posee; pero entonces el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso con el lasto del acreedor á los coherederos; el hijo mejorado en el tercio y quinto, por las deudas de la herencia paterna ó materna ó de abolengo, á prorata de la parte que conste haberle tocado en ella (L. 5, tít. 6, lib. 10 de la N. R.); el heredero usufructuario de todos los bienes del deudor difunto, bien que se ha de pedir contra el usufructuario y el propietario al mismo tiempo, pues que se trata del perjuicio de ambos; el que posee la herencia del deudor, como el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del delincuente, ó del que falleció intestado sin dejar personas capaces de heredarlo conforme á las leyes, y los testamentarios ó albaceas universales á quienes el testador encomendó la distribucion de todos sus bienes, en su

fragios por su alma ó en otros fines; la mujer por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo juntamente con su marido, ó éste solo, en cuanto alcance á su mitad de gananciales y no mas, bien que si ambos se obligaron in sólidum por el todo, se puede pedir todo el importe de la deuda, á no ser que renunciara los gananciales; (L. 14, tít. 20, lib. 3 del Fuero Real, y ley 60 de Toro); cualquier individuo de una sociedad ó compañía, por la parte que le toca de las deudas que ésta hubiere contraido (L. 16, tít. 20, P. 5); el deudor del deudor principal, con tal que primero se haya hecho escusion en los bienes de éste, y conste por confesion ú otro medio legal el débito de aquel, y el fiador del deudor, prévia escusion en los bienes de éste, y sin necesidad de hacer la escusion, cuando puede ser reconvenido el fiador antes que el deudor principal, es decir, cuando se haya renunciado el beneficio.

Generalmente no tiene lugar la ejecucion contra los terceros poseedores de los bienes del deudor que los adquirieron por título particular de venta, permuta donacion ú otra semejante, excepto cuando la cosa se haya hipotecado especialmente á la deuda, con tal que concorra alguna de estas circunstancias: 1.ª que haya enagenado la finca habiendo ya pleito sobre ella: 2.ª cuando se ha-

bia obligado el deudor á no enagenar la finca mientras subsistiese la deuda, y la enagenó á pesar de esto, pues esta enagenacion es nula (L. 67, tít. 5, P. 5); 3.ª cuando por razon de la deuda habia ya dado la posesion de la cosa y los títulos al acreedor, y la enagenó á un tercero (L. 14, tít. 13, P. 5); 4.ª cuando hizo cesion de bienes el deudor ó se halla ausente, ó estando presente no puede ser reconvenido por insolvencia. (La misma ley) de cuyas circunstancias, las tres primeras se reducen á que haya nulidad de enagenacion, ó lo que es lo mismo, á que tenga lugar la ejecucion contra el tercer poseedor que adquirió la cosa por título evidentemente nulo. El tercer poseedor que tiene la cosa en calidad de empréstito, comodatado, arrendamiento, puede ser reconvenido ejecutivamente, pues en tales casos no posee en nombre suyo. Puede ser ejecutado asimismo el tercer poseedor que tiene los bienes de la mujer deudora en calidad de dote, por no ser justo que la mujer, en el hecho de casarse y dar sus bienes en dote al marido, haga ilusorias las deudas contraídas anteriormente. Igualmente puede ser reconvenido con ejecucion el deudor que enagenó los bienes, comenzado ya el juicio ejecutivo, para eludirlo, y aquel á quien se ha vendido la cosa

sin haber aun tradicion formal, pues mientras no la haya, se entiende que no hay enagenacion.

En general, pueden ser ejecutados todos aquellos contra quienes existe y se presenta un instrumento ejecutivo, ya sea por deudas propias suyas, ó por las de aquellos de quien tienen poder bastante, ó en cuyo lugar se subrogan.

CAPITULO VIII.

¿SOBRE QUE BIENES PUEDE RECAER LA EJECUCION?

La ley señala para el embargo, en primer lugar, los bienes muebles del deudor, luego los raíces ó inmuebles, y á lo último los derechos y acciones. (LL. 3, tít. 27, P. 3 y 19, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 12, tít. 28, lib. 11 de la N., y art. 388 de la ley de 29 de Noviembre de 1858). Pero como este señalamiento es un beneficio concedido al deudor, puede éste muy bien renunciarlo con tal que consienta en ello el acreedor.

No obstante lo dicho, si en los bienes hubiere algunos hipotecados en seguridad del crédito que se cobra, como una finca por ejemplo, sobre ellos deberá recaer principalmente el embargo, si así lo quiere el actor, pues cuando el acreedor los aceptó para hipoteca, quedaron desde entonces se-

ñalados por el deudor para responsiva de la deuda; así es que en el caso propuesto, la finca sería la que se embargara primeramente, y si no valia ya el monto de la deuda, se estenderia el embargo á otros bienes. (Art. 389 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Hay que exceptuar de todo esto algunos bienes que no pueden ser embargados y que enumeran prolijamente las leyes y los autores. Procuraré reducirlos, diciendo que se tienen por tales los bienes que sirven para el ejercicio de la profesion, arte ú oficio del deudor. Así, por ejemplo, al abogado no se le pueden embargar sus libros de derecho, ni sus instrumentos y libros al cirujano, ni sus utensilios al platero, ni sus herramientas al labrador. (L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N.) Tampoco se puede embargar el sueldo íntegro al empleado ó profesor, sino cuando mas una parte, á menos que él consienta en que se le embargue todo, ó que tenga otros bienes de que mantenerse (L. 3, tít. 27, P. 3). Ni pueden ser embargadas á nadie las cosas necesarias de necesidad absoluta, como la cama y el vestido diario, segun la ley 5, tít. 13, P. 5.

Hay personas que gozan del beneficio de competencia, y éstas no pueden ser embargadas sino en lo que sobre de su decente manutencion, como

el clérigo de orden sacro y el de órdenes menores, si obtuviese beneficio eclesiástico, por lo que deban á otro clérigo ó lego; el socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede, el beneficio; el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y mujer por las deudas de unos y otros respectivamente; el marido por la dote de su mujer, ó por otra deuda de ésta, aunque renuncie el beneficio, cuyo privilegio pasa á los hijos y al padre ó suegro de la mujer, pero no á los herederos estraños; el que por accidente ó infortunio inculpable pierde sus bienes; el donante por la donacion que hizo, y finalmente, el que hizo cesion de bienes en favor de sus acreedores, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar lo necesario para su subsistencia, lo mismo que á todos los anteriores, á no ser que tengan algun arte ú oficio, ó que el acreedor sea muy pobre (LL. 7, tít. 8, lib. 1 de la R. de Ind., mandada observar por el Concil. 3 Mejic., que habla de la primera disposicion en el § 5, tít. 1, lib. 2; ley 1, tít. 15, P. 5; Ordenanza de Minería, tít. 19, art. 40; ley 1, tít. 15, P. 5; l. 32, tít. 11, P. 4; l. 15, tít. 10, P. 5).

No pueden ser ejecutadas las cosas sagradas, religiosas y santas (L. 7, tít. 2, lib. 1 de la R.),

ni tampoco las públicas, por no estar en el comercio (L. 13, tít. 5, P. 5); las servidumbres reales, sean rústicas ó urbanas, á no ser que se ejecuten con el predio dominante (L. 12, tít. 31, P. 3); el derecho de usufructo por ser personal (L. 24, tít. 31, P. 3); aunque puede embargarse el producto periódico del usufructo, entendiéndose lo propio del *uso* y de la *habitacion*.

Si los bienes que se ejecutaron no alcanzan luego á cubrir la deuda y costas del litigio, puede pedir el ejecutante que se mejore la ejecucion en vista de ese motivo, estendiéndose por mandato del juez á otros bienes que se embargarán en la misma forma que los anteriores; pero debe tenerse presente que hoy no podrá mejorarse la ejecucion sino despues de que en la almoneda no se hayan podido realizar los bienes embargados, ó su precio no haya sido bastante para cubrir la deuda y las costas, segun el art. 388 de la ley de 29 de Noviembre citada.

CAPITULO IX.

¿PUEDE REDUCIRSE A PRISION AL DEUDOR SI NO TIENE CON QUE PAGAR?

Entre nosotros nadie puede ser ni detenido sin que haya incurrido en algun delito que conste por

prueba semiplena ó indicios cuando menos (Art. 150 de la Constitución Federal, y ley de 17 de Enero de 1853). Por lo que, con respecto á deudas, no podrá tener lugar la prision sino por las que proceden de delito ó cuasi delito, de que pueda resultar pena corporal (L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N.) Está asimismo conforme la última ley de 29 de Noviembre de 1858 en su artículo 470, que dice á la letra:

“Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

“I. El haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.

“II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.”

CAPITULO X.

¿A QUIEN TOCA SEÑALAR LOS BIENES QUE HAN DE SER EMBARGADOS?

Puesto que la ley concedió al deudor el beneficio de que primero se le embarguen los bienes

muebles, luego los raíces, y por último, los derechos y acciones, toca sin duda al deudor la designacion de aquellos sobre que debe recaer el embargo. Y en efecto, nada mas natural que el que la persona que pide dinero prestado señale al acreedor la prenda que ha de responder de la deuda.

Hay casos, no obstante, en que el acreedor mismo es quien hace la designacion de los bienes que han de ser embargados, sin invertir el orden establecido, y uno de ellos es cuando el deudor no quiere señalarlos (Art. 390 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), ó cuando se ausenta y no comparece al tiempo de hacerse la ejecucion, habiéndosele dejado papel citatorio, y tambien cuando la cosa está hipotecada especialmente, como dije antes, pues en este caso el acreedor puede pedir que se embargue dicha cosa, que fué señalada ya desde el principio de la deuda por el deudor, para que respondiera del crédito.

Si el acreedor no concurre á la ejecucion, el ejecutor mismo señalará los bienes que han de ser embargados, á falta de hipoteca especial.

En la ejecucion se han de señalar bienes determinados, pues no valdria embargar bienes en general. La ley dice que deberán inventariarse (L. 7, tít. 27, lib. 4 de la R.), cuyo inventario puede

hacerse muy bien en la misma acta del embargo, enumerando los objetos sobre que recae la ejecución.

Al hacerse el señalamiento de los bienes, es preciso saber cuáles de ellos deben tenerse por muebles, cuáles por inmuebles, y cuáles por derechos ó acciones. Se llaman bienes muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar á otro sin perder su forma, como el ajuar de la sala y demás habitaciones de la casa. Se llaman bienes raíces aquellos que no pueden trasladarse de un punto á otro sin perder su forma ó su sér, como una casa, los estanques de ella, los colmenares, las fuentes, los materiales mismos que componen la casa, y que están inherentes á ella, como el ladrillo, teja, vigas, etc. Se llaman derechos ó acciones los créditos activos del deudor, como las libranzas á su favor, los pagarés de la misma calidad, el derecho á cobrar sueldos causados por su profesion, arte ú oficio, etc.

Si se trastorna el órden del embargo, y en vez de ejecutarse bienes muebles que presentaba el deudor, se ejecutan bienes raíces, se puede apelar y es nula la ejecución, segun opina el autor de la Curia Filíp., por pecar aquella contra su forma propia; pero si se sigue la causa sin apelar, valdrá la ejecución, entendiéndose que el deudor que no

reclama, consiente en que se haya trastornado el órden establecido á su favor, y mas cuando lo puede renunciar si le conviene.

CAPITULO XI.

SE DEBE NOMBRAR SIEMPRE UN DEPOSITARIO, INVENTARIANDO LOS BIENES SI SON MUEBLES.

La ley 7, tít. 27, lib. 4 de la Recopilacion, ordena que los bienes embargados se inventarién y se entreguen á un depositario de probidad, para que éste los tenga en calidad de depósito. Esto mismo se observa en la práctica. Si el acreedor concurre al embargo, allí mismo puede, en el lugar de la ejecución, nombrar la persona que le parezca digna de ser depositaria de los bienes en que se trabó la ejecución, pues el nombrado ha de ser á su satisfaccion, y él es quien lo debe elegir por consiguiente. De todo esto toma nota el escribano en estos términos ú otros semejantes:

“Aeto continuo, D. Fulano de tal, (el acreedor) dijo que nombra depositario de los bienes á D. N., quien estando presente, dijo: que se da por recibido de la finca embargada, ó de los bienes que se le entregan conforme al inventario hecho; y que otorga en consecuencia y se obliga á mantener en su poder dicha casa ó dichos bienes, en fiel

custodia y sin entregarlos á persona alguna, hasta que se le mande por el juez, bajo las penas en que concurren los depositarios que no cumplen con su deber. A cuya observancia y cumplimiento se obliga con sus bienes en toda forma de derecho, bajo cláusula guarentigia, y firmó con el ejecutor.”

Si el acreedor no concurre al acto del embargo, se le avisará el resultado de dicho acto para que nombre al depositario; le designará entonces, se hace saber á éste el nombramiento, y se asentará su aceptación en los mismos términos poco mas ó menos que quedan indicados, entregándole los bienes por inventario.

CAPITULO XII.

¿QUE QUIERE DECIR QUE SE ENCARGAN AL EJECUTADO LOS TERMINOS DE LA EJECUCION, Y CUANDO PUEDE LEVANTARSE EL EMBARGO?

El encargar los términos de la ejecución consiste en que el escribano, en el acto del embargo, y oídas las razones del deudor, levanta el acta correspondiente, de que ya di una idea, y la lee al embargado para que éste sepa cómo se ha hecho la ejecución, y se opongá á ella, dentro de tres dias, si tiene algunas razones que alegar. A esto

equivale lo que el escribano asienta al fin de la referida acta de ejecución, en estos términos: “Yo, el escribano, á estas horas, que son las tantas, encargué á D. Fulano (el ejecutado), los términos de la ejecución.”

Es preciso señalar la hora, porque los tres dias para la oposición, comienzan á contarse desde el momento del embargo, hasta el momento en que hayan pasado los dichos tres dias, que componen setenta y dos horas. (L. 12, tít. 28, lib. 11, N.)

Si el deudor paga dentro de veinticuatro horas, se levanta el embargo y queda libre de pagar las costas (LL. 22 y 23, tít. 21, lib. 4 de la R., y art. 391 de la ley de 29 de Noviembre de 1858); aunque si la ejecución se hace en un lugar distinto de aquel en que se espidió el mandamiento, pagará el ejecutado las costas, aunque exhiba la deuda dentro de veinticuatro horas, segun opina Acevedo. Yo entiendo que en este caso, el juez decidirá, segun las circunstancias, lo mas conveniente. Si el ejecutado, dentro de veinticuatro horas despues de verificado el embargo, manifiestare que el actor está ya contento, ó que ha depositado la deuda en persona legal y abonada ante el alcalde ó juez, queda libre de pagar los derechos de la ejecución; pero está obligado á hacer saber á su costa al acreedor, el depósito dentro de

tres días, si la deuda no debiera pagarse en determinado lugar. (LL. 15 y 16, tít. 30, lib. 11 de la N.)

Cuando el ejecutado paga la deuda ó deposita el dinero satisfactoriamente dentro de las veinticuatro horas que designa la ley, además de no pagar costas, puede hacer que se levante también el embargo.

CAPITULO XIII.

DE LA OPOSICION DEL EJECUTADO.

Hemos dicho que se encargan al ejecutado los términos de la ejecucion para que ó pague dentro de veinticuatro horas y se libre de las costas, ó se oponga á la ejecucion dentro de tres días, alegando las excepciones que tuviere, en un escrito que estará concebido poco mas ó menos en estos términos:

Señor juez tantos, etc

“Fulano de tal, contestando la demanda ejecutiva que se me ha puesto por D. N. sobre pago de tal cantidad, ante vd., salvas las protestas oportunas, digo: que me opongo en toda forma de derecho á la ejecucion que ha sido despachada, y protesto contra el que la ha obtenido, todas las costas y perjuicios que

se originaren en este asunto. Las excepciones notorias en que fundo mi oposicion, son las siguientes:”

La de prescripcion (por ejemplo).

La de pacto de no pedir.

La de tal y cual.

Estas excepciones y sus fundamentos son demasiado conocidas á la contraria. En tal virtud, dando vd. por opuestas las referidas excepciones, se ha de servir para su prueba, mandar encargar á ambas partes los diez días de la ley, entregándoseme los autos para promover las pruebas que me sean convenientes. Por tanto,

A vd. suplico, etc.

Este escrito, que se llama de oposicion, debe presentarse dentro de los tres días que dijimos antes concede la ley para la oposicion; y el ejecutado debe señalar simultáneamente en el citado escrito, todas las excepciones que tenga que oponer. (Art. 392 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

CAPITULO XIV.

DE LAS EXCEPCIONES EN QUE DEBE FUNDARSE EL
ESCRITO DE OPOSICION.

La ley 3, tít. 28, lib. 11 de la N., enumera las excepciones que el ejecutado puede alegar para deshacer la ejecucion, y que únicamente debe admitir el juez; pero como ella misma, despues que las enumera, añade estas palabras: "y tal (excepcion) que de derecho se debe recibir," los autores asientan que se pueden alegar, y se deben admitir otras, distinguiéndose por lo mismo tres clases de excepciones en orden á la ejecucion, cuyas tres clases esplica estensamente Febrero de Tápia en el tomo 5, tít. 3, cap. 5.

La primera clase de excepciones es de las que llaman directas, y son las que están espresas en la ley antes citada: la segunda, de las que se llaman útiles, que aunque no están especificas en la ley, se pueden alegar y admitir porque lo indican, además de la misma ley citada, las 1 y 12, tít. 28, lib. 11 de la N.; y 3, tít. 22, lib. 12 de la misma; y la tercera clase es de las que llaman inadmisibles, porque demandan un exámen prolijo y escrupuloso, que no cabe en los juicios violentos como en el ejecutivo. Las directas son seis, á sa-

ber: la paga, el pacto, remision ó promesa de no pedir, la deuda, la falsedad del instrumento, la usura, la fuerza y el miedo. Las útiles son varias, á saber: la compensacion, la transaccion hecha ante el juez ó escribano público, la novacion, la delegacion, la nulidad ó simulacion del contrato, no contener el instrumento la causa de deber, la prescripcion, la de que la escritura sea hipotecaria y no esté registrada en el oficio de hipotecas, la falta de personalidad legal en el que pidió la ejecucion, la incompetencia del juez, el compromiso pendiente sobre lo que se pide, el juramento otorgado para dar fuerza al contrato, la reconvention, en los casos en que tiene lugar en este juicio, y otras. Las inadmisibles principales son: el dolo, la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, el error de cálculo, si no es material y rigurosamente numérico, la division de la deuda entre los mancomunados, y en general, todas las que por su naturaleza no destruyen la fuerza del instrumento ó de la obligacion que contiene, ni se puedan probar en los diez dias.

Las excepciones directas y las útiles deben probarse dentro de los diez dias concedidos para la prueba; pero es de advertir que las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el ejecutante ó de incompetencia del juez, se ventilan en artícu-

lo antes de pasar á la prueba, pues claro es que el ejecutante debe manifestar ante todo el poder con que procede, y de lo contrario, el juez provee: "Presentado el poder, se proveerá;" y es tambien clarísimo que no pueden rendirse pruebas ante un juez incompetente: entendióse esto como dije antes al hablar de las excepciones que pudieran alegarse en el acto de la ejecucion.

Si se opone la compensacion, deberá hacerse la liquidacion dentro de los diez dias, y la reconvenccion regularmente convierte el juicio ejecutivo en ordinario.

Aquí debo advertir que en el escrito de oposicion se deben determinar con claridad las excepciones, pues si no se hace así, no habrá oposicion, y el juicio seguiria sus trámites. De manera que si álguien, por ejemplo, dijese por única excepcion en el referido escrito de oposicion, que no pagaba la demanda *porque no debia nada*, esta no seria una excepcion, puesto que no se espresa la causa de no deber; y en semejante caso, el juez no admite la oposicion, y mandará citar para sentencia de remate, pues no hay sobre que recaiga la prueba ni los alegatos. He aquí los artículos 393 y 394 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que se refieren á este punto:

"Al oponerse el demandado á la ejecucion, es-

presará con toda claridad la excepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

"Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya espresado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

CAPITULO XV.

DEL EJECUTOR MISTO Y DE LAS ESCEPCIONES DE QUE PUEDE CONOCER.

Los jueces ejecutores toman varios nombres segun los casos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razon de su oficio y jurisdiccion. (L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algun ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como seria el de que habiéndose conocido de la causa, mandar que otro ejecute la sentencia; y ejecutor misto es aquel que tiene anexo algun conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así,